



CONSTANCIA: El término concedido a la demandada para cancelar el crédito cobrado y (o) para proponer excepciones transcurrió los días 21- 22- 23- 24- 25- 28 - 29 y 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre y guardó silencio.- **INHABILES:** 19- 20 - 26 y 27 de noviembre y 3 y 4 de diciembre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0142

Procede este Despacho a decidir lo pertinente en este proceso EJECUTIVO promovido por MARIO RESTREPO en contra del señor ALBERTO GARCIA propietario del establecimiento de comercio HOTEL LAS ARAUCARIAS.

ANTECEDENTES.

El demandante a nombre propio presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso de Acción Popular que instauró en contra del señor ALBERTO GARCIA propietario del establecimiento de comercio HOTEL LAS ARAUCARIAS, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las costas del proceso que fueron liquidadas por este Despacho en auto del 22 de agosto del corriente año.

Por auto del 17 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000,00 de capital y por los intereses legales de dicha suma de dinero a la tasa del 0.5% mensual desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Dentro del término concedido a la demandada para pagar y (o) para proponer excepciones, guardó silencio.

Fenecido el trámite correspondiente, pasó a Despacho de la señora Juez el proceso para la decisión correspondiente.

SE CONSIDERA

En el caso de autos se encuentran reunidos los presupuestos procesales en virtud a que el Despacho es el competente para conocer de la presente acción, las partes son capaces jurídica y procesalmente y la demanda se ajustó a los requisitos de orden legal y formal.



Consagra el artículo 306 del Código General del Proceso: "Cuando la sentencia haya condenado el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas, en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

(...)

"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción, aprobadas en el mismo".

La disposición citada da el carácter de título ejecutivo a las sumas de dinero que hayan sido liquidadas en el proceso, y además establece la competencia para el juez de primera instancia.

Y el artículo 422 del mismo estatuto consagra, que pueden demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Como en este caso que las obligaciones pedidas emanan de una providencia que tiene fuerza ejecutiva, como es la providencia de fecha junio 23 de 2022 proferida por este Despacho.

Como la parte demandada no propuso excepciones, la situación se subsume dentro de lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenarse seguir adelante la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago y disponer el avalúo de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

LA DECISION

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, **RESUELVE:**

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago.



2°. ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso. También su posterior remate.

3°. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

5°: Los escritos emanados de las entidades bancarias BBVA Y BANCOLOMBIA mediante los cuales nos indica que la parte demandada no tiene contratos celebrados con esa entidad, se agregan al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88db3d341a6fb97582052dacbacfddbc3bd4a19b4f1df4185ba4c8bcef8ca61**

Documento generado en 07/12/2022 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>